



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1243 (Original N° 10675)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Autorizando la contratación de un empréstito por dos millones setecientos mil pesos oro

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a contratar un empréstito interno o externo hasta la suma de dos millones setecientos mil pesos oro argentino o su equivalente en libras esterlinas o pesos moneda nacional u otra moneda extranjera tipo oro valor nominal, en título de renta, a un interés no mayor del siete por ciento al año y una amortización mínima del uno por ciento anual acumulativa.

Art. 2°.- Los títulos de este empréstito no se colocarán por el Poder Ejecutivo a un tipo menor del noventa por ciento y estarán exceptuados de todo impuesto provincial o municipal y el servicio de amortización e intereses será pagadero sin deducción ni disminución de impuesto alguno, siendo de cuenta de la Provincia los que se impusieren.

Art. 3°.- Las amortizaciones se harán por sorteo a la par, cuando los títulos se coticen a la par o arriba de ella y por licitación cuando se coticen abajo de la par, pudiendo el Poder Ejecutivo reservarse el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias.

Art. 4°.- El pago de los intereses y amortización se efectuará por semestres vencidos, en la fecha, lugar y forma que convenga el Poder Ejecutivo con los banqueros o en el mercado que sean colocados los títulos, en las épocas que corresponde, de conformidad a esta Ley y Decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- Quedará especialmente afectado a los servicios de amortizaciones e intereses de los títulos del empréstito el impuesto al consumo de la Ley N° 852, cuyo producido, en ningún caso ni por motivo alguno, podrá dársele otra inversión mientras no quede cubierta la cantidad suficiente para responder al fondo de amortizaciones e intereses y la Administración de la Provincia sólo dispondrá cuando haya sobrantes después de asegurados los servicios de amortización e intereses de los títulos emitidos.

Art. 6°.- Si no fuere bastante el producido del impuesto al consumo queda autorizado el Poder Ejecutivo para afectar rentas suficientes en garantía del puntual servicio del empréstito.

Art. 7°.- Los cupones vencidos y los títulos sorteados serán recibidos por la Provincia a la par en pago de sus créditos y de toda clase de impuestos y contribuyentes.

Art. 8°.- La Tesorería de la Provincia depositará diariamente en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial y a la orden del Gobierno de la Provincia el producido del impuesto al consumo hasta cubrir los servicios de amortización e intereses del empréstito.

Art. 9°.- Los gastos que origine la colocación del empréstito por concepto de comisiones, grabados, impresiones e inscripción de títulos, etc., para lo que queda autorizado el Poder Ejecutivo, se atenderán con fondos provenientes del mismo y se imputarán a la presente Ley.

Art. 10.- Los fondos provenientes de este empréstito serán manejados por una junta que se denominará de “Crédito Público”, compuesta de cinco miembros y la que estará constituida por cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado y presidida por el Ministro de Hacienda, cuyo funcionamiento lo reglamentará el Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- El producido líquido del empréstito que el Poder Ejecutivo podrá emitir en uno o más series a medida que lo requieran las necesidades de su aplicación, se le dará la siguiente inversión:

Obras de Irrigación

Para la ejecución de obras de irrigación en la Provincia que serán proyectadas y ejecutadas por el Poder Ejecutivo, previa sanción de la H. Legislatura, total o parcialmente por licitación pública (1.900.000) un millón novecientos mil pesos.

B) Edificación

Ampliación del edificio de la Casa de Gobierno y construcción de locales para reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo proyectará y ejecutará en las condiciones especificadas respecto a las obras de irrigación (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional c/l.

C) Préstamo al Consejo General de Educación

Para construcción y reparaciones de escuelas (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

D) Préstamo al Banco Provincial de Salta

Préstamo al mismo para el establecimiento de agencias de crédito agrícola con cargo para el Banco de entregar de acuerdo a lo que dispone esta Ley lo que corresponda en los servicios de amortización e intereses (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

E) Obligaciones de la Provincia

Retiro de las obligaciones de la Provincia en circulación cuyo valor es de (\$ 1.445.000) un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional de c/legal.

F) Pavimentación

Pago del saldo deudor del Gobierno de la Provincia por pavimentación asfáltica en la ciudad de Salta (\$ 240.715.50) doscientos cuarenta mil setecientos quince pesos con cincuenta centavos moneda nacional de c/legal.

G) Construcción de casas para obreros

Para la construcción de casas para obreros en la Capital, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo deberá aprobar previamente el proyecto correspondiente (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

H) Construcción de aguas corrientes en la campaña y obras públicas

Para la ejecución de obras de aguas corrientes en la campaña según proyecto que oportunamente apruebe el Poder Legislativo (\$ 400.000) cuatrocientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

- 1) Saldo disponible para cubrir diferencias del tipo de emisión, y para los gastos a que se refiere el artículo noveno, y con el remanente solventar la situación de Caja de Jubilaciones y Pensiones y sueldos atrasados del magisterio en forma proporcional al importe de las deudas respectivas (\$ 930.648.14) novecientos treinta mil seiscientos cuarenta y ocho con catorce centavos moneda nacional de c/legal.

Art. 12.- El producido de intereses y amortización de los títulos emitidos en virtud de esta Ley se hará con los siguientes recursos que quedan especialmente afectados a su pago:

- a) El producido de la Ley de impuesto al consumo N° 854.
- b) Los fondos que entregue el Banco Provincial para atender los servicios de amortización e intereses correspondientes a la suma destinada a la fundación de agencias de crédito agrícola.
- c) Las cantidades que entregue el Consejo General de Educación por el servicio de amortización e intereses que le corresponda por la parte de este empréstito destinado al mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- Mientras estén en circulación títulos del empréstito autorizados por la presente Ley, la Provincia no emitirá ningún otro empréstito interno o externo, a largo o a corto plazo, cuyos servicios de interés y amortización unidos al servicio del empréstito autorizado por la presente Ley, exceda del veinticinco por ciento del promedio anual de las rentas generales percibidas por la Provincia durante el período de los tres años anteriores, ni del veinticinco por ciento de las rentas percibidas durante el último año de ese período o sea del inmediato anterior, salvo que se trate de un empréstito que tenga por fin cancelar el que autoriza la presente Ley.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 15.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a diez días del mes de junio del año mil novecientos veintinueve.

E.F. Bavio – J. M. Decavi- E. Campilongo – Marcos B. Figueroa

Salta, Junio 12 de 1929.

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO – Julio C. Torino